

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral

Ejecutante: ELENA DEL CARMEN BENITEZ DE FLOREZ.

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y
ENA LUZ TAMARA MORELO.

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23 001 31 05 001 2018 00300 02 Folio 037/2022

Aprobado por Acta N° 38

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la encausada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el proveído dictado el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del asunto de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Apoderada, la señora Elena del Carmen Benítez de Flórez, solicitó al Juez A Quo la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral, en el que, fungiendo como demandante, llamó a juicio a Colpensiones y a la señora Ena Luz Tamara Mórelo.

De esta manera, el juez singular, en auto de 29 de noviembre de 2021, libra mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora Elena del Carmen Benítez de Flórez.

II. Auto apelado.

Por auto de 29 de noviembre de 2021, el Juez de primer nivel, emitió orden de apremio en contra de COLPENSIONES y a favor del extremo demandante, por las siguientes cantidades:

- **Por la suma de \$14.443.134,22**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 19 de junio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, indexadas conforme se motivó.

Asimismo, por las mesadas pensionales que se causen en el curso del proceso, hasta que se pague la obligación y, debidamente indexadas.

- Por **\$1.786.329**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- De igual forma, decretó el embargo y retención de los dineros que posea Colpensiones, en las siguientes entidades crediticias: Banco Popular, Coorbanca, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Cooperativa Financiera de Antioquia, Bancamía, Banco Davivienda, Financiera Mundo Mujer, Banco WWB Mujer.

Limitando el embargo hasta por la suma de \$24.300.000, indicando que los dineros que sean retenidos deberán ponerse a disposición en la cuenta de títulos judiciales que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

III. Recurso de apelación

1. Oportunamente, la apoderada sustituta de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pidiendo la revocatoria de la antelada decisión.

Indica la recurrente que la providencia objeto del presente recurso, dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia, resolviendo librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y decretando medidas de embargo, omitiendo cumplir lo consagrado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, que versa:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

Manifiesta que el Artículo 334 de la Carta, señala que *"la sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias en un marco de colaboración armónica"*, en ese orden de ideas, indica que es necesario dar prevalencia al interés general sobre el particular, que se tomen las medidas pertinentes en la búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio fiscal y estabilidad financiera del Estado.

Arguye que los dineros depositados en las cuentas pertenecientes a Colpensiones, provienen de los recursos de la seguridad social y son rubros necesarios para administrar la entidad, por lo que estima equivocada la decisión de primer grado, de embargarlos y retenerlos, toda vez que antes de decretarse las medidas, debió indagar el origen de los recursos consignados en las cuentas objeto de embargo, dineros que por disposición legal, gozan del beneficio de la inembargabilidad, acorde con el siguiente precepto legal.

El artículo 134 de la ley 100 de 1993, establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

- 1. Los Recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los Recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*

Dice que siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Que lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de equidad, legalidad y justicia y de la parte.

Finalmente, esgrime que en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto y a su vez la Ley 100 de 1993, en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional. Que de ello se concluye que el ISS hoy COLPENSIONES, es una entidad pública adscrita al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el Presupuesto General de la Nación, y, que aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno Central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación, haciéndolas inembargables.

2. El remedio horizontal, fue resuelto por el A Quo a través del proveído del 24 de enero de 2022, en el cual manifiesta en síntesis, que el art. 307 CGP, fue posterior a la ley 489 de 1998, y que conforme al criterio de la Corte Constitucional, el artículo citado creó inmunidad a la nación y a los entes territoriales; que la ley 489 de 1998, en su artículo 87, de manera clara, establece cierta diferencia entre la Nación y la EICE, así pues, sostiene que el artículo 307, en principio no protege a la accionada, es decir, no se puede acoger de manera general a los beneficios de la nación, ya que es simplemente vinculada.

En otra latitud, alude el fallador que COLPENSIONES, es un administrador del sistema de seguridad social, que por su estructura tiene su propia fuente de financiación, con aportes de afiliados y empleadores, que nada tiene que ver con el presupuesto nacional en lo que corresponde a las prestaciones derivadas del sistema.

Que al presente asunto, no es aplicable el art. 192 del C.P.A.C.A, por cuanto en materia laboral, como lo ha dicho la jurisprudencia laboral, las normas del C.P.A.C.A, no son aplicables por analogía del art. 145 del CPT y la SS, en el sentido que los vacíos que se lleguen a presentar en las normas adjetivas laborales, en principio, serán llenados por las normas contempladas en el C.G.P.

En cuanto a la inembargabilidad de los dineros de COLPENSIONES, refiere que ha venido aplicando la tesis de la Corte Constitucional vertida en sentencias T-1195 de 2004 y C-263 de 1994 y la de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal Superior de Montería, radicado No. 01748 de fecha 27 de febrero de 2007, en la cual se indica que las medidas de embargo de los dineros que se hagan a las cuentas de COLPENSIONES, son permitidas siempre y cuando tengan que ver con el rubro de la seguridad social en pensiones y por tratarse de mesadas pensionales, el derecho pensional que está dirigido a proteger al pensionado en su mínimo vital, lo que en tal sentido permite operar la embargabilidad sobre los dineros de COLPENSIONES.

2.1. En ese orden, resolvió: **i)** mantener incólume la decisión, y **ii)** conceder la apelación.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta oportunidad las partes guardaron silencio.

V. Consideraciones de la Sala

1. Procedencia del recuro: La apelación es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8° del Artículo 65 del CPTSS, pues estamos ante un auto que resolvió sobre el mandamiento de pago.

2. Problema jurídico: Vistos los reparos de apelación, colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar **i)** si fue acertada la decisión del A Quo de proferir orden de pago en contra de la ejecutada, Colpensiones; de ser así **ii)** si procede el embargo de dineros que administra Colpensiones, relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

3. En esos términos, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP., que a la letra indica:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

De otra parte, el artículo 307 ídem, dispone:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”

Ahora bien, la Sala debe señalar que el condicionamiento temporal (10 meses) que dispone el art. 307 id, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada, por lo que ha de entenderse que no todas las entidades públicas gozan de la prerrogativa de no ejecución por dicho lapso, sino únicamente las referidas en precedencia, aclarándose además que el artículo 286 Superior, dispone que las entidades territoriales son los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.

Por lo relatado, resulta claro que dicha normatividad no le es aplicable a la aquí recurrente, toda vez que ésta es una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, las cuales, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentran enlistada dentro del sector descentralizado por servicios, es decir, la ejecutada Colpensiones, no es una entidad territorial, ni mucho menos representante de la Nación.

4. Procedencia, del embargo de dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

En lo atiente al embargo de las cuentas corrientes y de ahorros de Colpensiones, del cual se duele ésta última, por considerar que los dineros afectados con esta medida son inembargables, debe la Sala explicar que el título ejecutivo objeto de recaudo lo son sentencias judiciales, en la que se condena a Colpensiones al pago de mesadas pensionales a favor de la ejecutante, por lo cual se cumplen los requisitos que ha venido señalando la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos destinados al pago de pensiones (**Vid. Sentencias STL14429-2019, STL18606-2016, STL4212-2015, STL10627-2014 y STL823-2014**).

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente a la condena impuesta por concepto de costas, habida consideración de que las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante correspondían igualmente al rubro de costas procesales, por ello, el A Quo, decretó el embargo de los recursos que maneja Colpensiones del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En consecuencia, la cautela de la misma, por el concepto de las costas, no resultaba procedente, situación que lleva a esta Judicatura a modificar el numeral tercero del auto apelado, en el sentido de negar la medida de embargo frente al rubro de las costas procesales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO del auto dictado el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro de la ejecución a continuación de sentencia del proceso ordinario laboral, adelantado por la señora **ELENA DEL CARMEN BENITEZ FLOREZ,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ENALUZ TAMARA MORELO,** en el sentido de Negar las medidas de embargo correspondientes al rubro de costas procesales; en lo demás se ha de confirmar el auto apelado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral
Inicialista: MAURICIO JOSÉ ALVAREZ MONTERROSA
Convocada: MANEXKA E.P.S., EN LIQUIDACIÓN
Asunto: APELACIÓN DE AUTO
Radicación: 2021 - 00051 – 01 Folio 384-21.
Aprobado por Acta N° 38

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la parte demandada, contra el proveído dictado el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del proceso del epígrafe.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Apoderado, el señor Mauricio José Álvarez Monterrosa, llamó a juicio a Manexka E.P.S., en liquidación, pretendiendo la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y, en consecuencia, se condenara a la demandada al pago de unos rubros laborales.

2. Una vez admitida la demanda, se corrió traslado de la misma a la parte pasiva, quien procedió a realizar la respectiva contestación. Sin embargo, por medio de auto de fecha 24 de junio de 2021, el Juez A Quo, inadmitió la contestación del genitor por no exponer la razones de derecho de su defensa, como lo exige el artículo 31 del CPT y de la SS, ordenando subsanar la falencia en un término de 5 días.

3. A través de interlocutorio de 02 de septiembre de 2021, la primera instancia resuelve tener por contestada la demanda, por parte de la enjuiciada, reconociendo personería jurídica a su apoderado y fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

II. Auto apelado.

1. Por proveído de 15 de septiembre de 2021, el Juez de primer nivel, resuelve dejar sin efectos el numeral primero del auto datado 02 de septiembre de 2021.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que una vez revisado el expediente se percata que la contestación de demanda no fue subsanada, por consiguiente, en aras de preservar la legalidad y el debido proceso, dejaría sin efectos el numeral primero del auto que la tuvo por contestada, manteniéndose lo referente al punto que fijó fecha para audiencia.

III. Recurso de apelación

1. Oportunamente, el apoderado judicial de la parte convocada, apeló el auto

que dejó sin efectos el tener por contestada la demanda.

El fundamento medular del recurrente estriba en que ya el Juzgado de instancia, por medio de auto del 02 de septiembre de 2021, indicó que la contestación de la demanda, reunía todos los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS. No obstante, considera que se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto, puesto que, a su juicio, la contestación contiene pronunciamiento frente a los hechos, pretensiones, se indicaron las pruebas y las excepciones que se hacían valer.

2. En tal discurrir, fue concedió el recurso de apelación *ejusdem*.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia, la parte accionante alegó conclusivamente, manifestando que el artículo 31 del CPT y de la SS, exige pronunciamiento frente a hechos, pretensiones y razones de derecho de su defensa, por lo que se le concedió al interesado el término de 5 días para subsanar la falencia cometida, sin embargo, éste lo dejó pasar. Por lo anterior, solicita no acoger los argumentos expuestos por la censura.

Por su parte, la accionada presenta alegatos finales, blandiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. CONDIERACIONES

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 1º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió tener por no contestada la demanda.

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si existió exceso ritual manifiesto por parte del Juzgado de primera instancia, al NO tener por contestada la demanda.

3. Se duele la censura de la decisión tomada por el juez singular, pues, sostiene que ya por medio de auto del 02 de septiembre de 2021, el A quo había considerado que la contestación de la demanda reunía los prepuestos que prevé el canon 31 del CPT y de la SS. Además, menciona que existe un exceso de formalismo en la decisión apelada, toda vez que ya, en el auto reseñado, se había dicho que se reunían todos los requisitos exigidos en la contestación de la demanda.

Pues bien, para resolver el quid del asunto, inicialmente debe indicarse que no es cierto que en la contestación de la demanda se haya inobservado el requisito formal previsto en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, esto es, "*Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*", porque, en efecto, la misma contiene los hechos y fundamentos de la defensa; y, examinada en general la contestación que se esgrimió frente a los hechos de la demanda, se observa que la defensa se hinca en que la relación entre las partes no fue la de un contrato de trabajo, sino la prestación de servicios.

Ahora, tampoco se puede entender que el requisito formal omitido fue el del numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, porque, primeramente, éste no fue el que ordenó el A Quo que se subsanara; y, en segundo término, se debió ordenar indicando de manera específica qué hechos no fueron respondidos, o sí, pero sin las razones de las respuestas. De igual manera, aun si se entendiera que aquel fue el requisito que se debió subsanar, lo cierto es que la consecuencia de no subsanarlo, no es la de dar por no contestada la demanda, sino la de dar por probado los hechos

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

que fueron respondidos en los términos previstos por el precepto en cita (Vid. CSJ Sentencias STL10979-2020, STL14026-2019, STL14026-2016 y STL4420-2013).

Adicionalmente, ya con anterioridad la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal, con ponencia del Dr. Marco Tulio Borja Paradas, en un proceso de contornos similares al que nos concita, donde fungía como parte accionada, Manexka E.P.S., en liquidación, resolvió bajo las mismas consideraciones (Vid. Radicación nº 23-182-31-89-001-2021-00052-01 FOLIO 367-2021).

Las anteriores disquisiciones resultan suficientes para quebrar la decisión de primera instancia, por lo que se revocará el proveído apelado. En consecuencia, el aparte del auto de 2 de septiembre de 2.021, por el cual el Juzgado A Quo, había dado por contestada la demanda por parte de la demandada, recobra su vigor. No se impondrá condena en costas en esta instancia por haber prosperado la alzada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por Mauricio José Álvarez Monterrosa, contra el Manexka E.P.S., en liquidación, para en su lugar ordenar que recobre vigor el numeral primero del auto de 2 de septiembre de 2.021, por el cual el Juzgado había dado por contestada la demanda, por parte de la accionada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULLIO BORDA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: GLEDYS HERNÁNDEZ DÍAZ

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 2018 - 00041 – 02 Folio 424 - 21.

Aprobado por Acta N° 38

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. CONSIDERACIONES

1. Sería del caso entrar a solventar la apelación formulada por la ejecutada - Colpensiones-, contra el proveído dictado el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del decurso ejecutivo del epígrafe, sino fuese porque, se percata la Sala que por medio de auto de 12 de noviembre de 2021, el Juzgado de primera instancia, resolvió hacer entrega del título judicial No. N°427030000818979, por valor de \$1.990.001, teniendo el mismo como pago total de la obligación. En consecuencia, dio por terminado el presente proceso, remitiendo consigo, oficio dirigido a esta Sala del Tribunal, informando del finiquito del proceso.

2. Por colofón, este Colegiado se abstendrá de examinar el recurso de apelación *ejusdem*, se itera, por haberse dado por terminado el proceso, en primera instancia, por pago total de la obligación.

En razón de lo dicho, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído dictado el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro de la ejecución de la referencia, conforme se motivó *ut supra*.

SEGUNDO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: CARMEN CECILIA REZA GARCIA

Ejecutadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 2019 – 00093 – 03 Folio 438 - 21.

Aprobado por Acta N° 38

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, contra el proveído dictado el 06 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro de la ejecución a continuación de sentencia del proceso ordinario laboral, adelantado por la señora Carmen Cecilia Reza García, contra Colpensiones.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. La promotora, solicitó al A Quo la ejecución de las sentencias dictadas en el proceso ordinario laboral, en la que, fungiendo como demandante, llamó a juicio a Colpensiones.

II. Auto apelado.

Por auto de 06 de agosto de 2021, el Juez de primer nivel, libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, en la suma de \$26.818.316, por concepto de mesadas pensionales reajustadas desde el 30 de noviembre de 2018, hasta junio de 2021, incluidas las ordinarias (sobre las cuales se hizo descuento a la seguridad social en salud) y una adicional y las que se sigan causando, así como por los intereses moratorios acorde con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas.

Adicionalmente, libró orden de apremio por la suma de \$1.656.232, por concepto de costas-agencias en derecho del proceso ordinario; y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar dentro del presente trámite ejecutivo.

De otra parte, decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener Colpensiones, en las cuentas corrientes o de ahorros, en los bancos GNB Sudameris y Occidente de esta ciudad, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del Sistema General de Pensiones.

III. Recurso de apelación

1. Dentro del término de Ley, los apoderados judiciales, tanto el de la parte actora como el de Colpensiones, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales sustentaron de la siguiente manera:

1.2. La parte accionante, manifiesta estar inconforme con la decisión tomada

por el A Quo en lo referente a la forma de liquidación de la mesada pensional, así como del monto de la misma para el año 2021 y del retroactivo establecido.

Al respecto, sostiene que el despacho de instancia, no sumó lo proporcional a un (1) día de pensión en el año 2018, equivalente a \$27.666, como tampoco reajustó la mesada pensional en debida forma, conforme al incremento del IPC, e incluso, que el valor de la mesada para el año 2021, quedó inferior al salario mínimo, es decir, no fue reajustado al mínimo legal vigente.

Asimismo, manifiesta que los descuentos a salud no fueron debidamente liquidados, pues, considera que para el año 2021, la deducción correspondía al 8% y no al 10%.

Ahora, en esta misma oportunidad expresó que Colpensiones, mediante Resolución SUB 175405 del 30 de julio de 2021, da cumplimiento a la sentencia, estando conforme en la forma en cómo se liquidó la mesada pensional y el retroactivo pensional.

1.3. Por su parte, Colpensiones, pide que se revoque la antelada decisión y, su fundamento medular estriba en que, el proceso ejecutivo se inició omitiendo el término que prevé el artículo 307 del CGP, argumentando que este criterio es el planteado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, es decir, que no se puede ejecutar el pago de una sentencia judicial, sin haber transcurrido el término de 10 meses de que trata el artículo 307 *Ibídem*.

En igual sentido, considera la censura que a través de Resolución SUB 175405 de fecha 30 de julio de 2021, se le dio cumplimiento a las sentencias dictadas al interior del proceso ordinario laboral que antecedió al presente de ejecución.

De otra parte, presenta inconformidad frente a las medidas cautelares decretadas, argumentando que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, prevé la

inembargabilidad de los recursos de los fondos de pensiones tanto del RAIS como del RPM.

2. El auto opugnado, fue modificado parcialmente por el A Quo, inicialmente, con relación a la aplicación del artículo 307 del C.G.P., sostuvo que en reiteradas oportunidades se ha pronunciado acerca de considerar la inaplicación del término de diez (10) meses para ejecutar la sentencia que hoy obra como título judicial, decisiones que han sido confirmadas por este Tribunal. Además, argumenta que el plazo previsto en ese precepto legal, no es para las ejecuciones de cualquier entidad pública, sino solo de la Nación o entes territoriales.

Respecto a las medidas cautelares, tuvo como bastión los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento ejecutivo, consistentes en que la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, con ponencia del Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, ha sostenido que *"en el evento de existir créditos laborales insolutos por parte de las entidades públicas, la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de naturaleza constitucional"*. Por ello, adujo que atendiendo al espíritu que comporta el crédito que aquí se está ejecutando, el cual es producto de mesadas por pensión de vejez, resultaba procedente la medida de embargo.

De otra latitud, Frente a las inconformidades planteadas por la parte actora, en primera medida, explicó el fallador singular que al momento de liquidar la mesada pensional para el año 2021, la misma quedó por debajo del salario mínimo, por lo cual la reajustó y, en igual sentido, con relación a los descuentos de salud, indicó asistirle razón a la censura, en consecuencia, resolvió reponer.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios liquidados, señaló que el apoderado judicial, liquida los mismos con base a una tasa de interés de 2.14%, cuando los mismos para la fecha en que presentó dicho recurso, es decir, para el mes de agosto de 2021, se encontraban al 1.93%, por ello no repuso en lo atinente a esta tópic.

Por último, encontró que Colpensiones mediante Resolución SUB 175405 del 30

de julio de 2021, pagó la totalidad de las mesadas pensionales y liquidó los intereses moratorios en \$8.998.110, empero, como quiera que, al hacer la respectiva liquidación de estos últimos, al despacho le arrojó la suma de \$9.542.924, ordenó, por tanto, continuar el proceso por la suma de \$544.828, por las costas del proceso ordinario que corresponden a la suma de \$1.656.232 y las que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

2.1. Finalmente, fue concedió el recurso de apelación interpuesto.

IV. Alegaciones de conclusión.

Colpensiones, alegó en los mismos términos que hizo la sustentación del recurso de apelación *sub júdice*.

Por su parte, el vocero judicial de la accionante, en sus alegaciones conclusivas, solo solicita se confirme el auto del 05 de octubre de 2021, mediante el cual fue repuesto parcialmente el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021. Adicionalmente pide se condene en costas en esta instancia a la parte pasiva.

V. Consideraciones de la Sala

1. Procedencia del recurso: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre el mandamiento de pago.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar (i) si fue acertada la decisión de la A Quo de proferir orden de pago en contra de la ejecutada, Colpensiones, al margen

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

de lo señalado en el artículo 307 del CGP, (ii) si resulta procedente la medida cautelar decretada por la primera instancia, (iii) si erró el juez de primer grado en la liquidación de los intereses moratorios.

3. En esos términos, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP³., que a la letra indica:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

De otra parte, el artículo 307 ídem, dispone:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Ahora bien, de todo lo dicho reluce palmario que la accionada, Colpensiones, al invocar el canon 307 del CGP., pretende anular la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la sentencia del 10 de diciembre de 2019, emitida por este Tribunal Superior de Justicia, pues de atenderse a la literalidad de la norma, la misma sólo *“podrá ser ejecutada pasado diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia (...)”*, y por consiguiente, no puede el juez laboral librar orden de apremio.

Frente a lo anterior debe la Sala señalar que el artículo 307 del CGP., no cobija a cualquier entidad pública, pues, la norma se destina solamente a la Nación o a los

³ Aplicable en materia laboral en razón del artículo 145 del CPTSS.

Entes Territoriales, y dado que Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado (art. 155 de la ley 1151 de 2007⁴), la norma no le resulta aplicable.

Lo precedente, encuentra asidero en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como es la sentencia T – 048 de 2019, así como de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2170-2019 de fecha 5 de junio de 2019 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

4. En lo atiente al embargo de las cuentas corrientes y de ahorros de Colpensiones, del cual se duele ésta última por considerar que los dineros afectados con esta medida son inembargables, debe la Sala explicar que, el título ejecutivo objeto de recaudo lo son sentencias judiciales, en la que se condena a Colpensiones al pago de mesadas pensionales retroactivas e intereses moratorios a favor de la ejecutante. No obstante, se cumplen los requisitos que ha venido señalando la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos destinados al pago de pensiones (**Vid. Sentencias STL14429-2019, STL18606-2016, STL4212-2015, STL10627-2014 y STL823-2014**).

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente a la condena impuesta por concepto de costas, habida consideración de que las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante no correspondía al de rubro de costas procesales, por ello, el A quo solo decretó el embargo de los recursos que maneja Colpensiones del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reserva, y no frente al rubro de costas procesales. En consecuencia, la cautela de la misma, por el concepto de las costas, no resultaba procedente, situación que lleva a esta Judicatura a modificar el numeral segundo del auto apelado, en el sentido de negar la medida de embargo frente al rubro de las costas procesales.

⁴ Mediante el Art. 1° del Dcto. 4121 del 2011, la naturaleza jurídica de Colpensiones pasó de ser “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo,*”

5. Por último, con relación a la liquidación de los intereses moratorios, en efecto, le asiste razón al juez de primera instancia al resaltar que la Tasa de interés a aplicar lo es del 1.93%, sin embargo, una vez realizadas las operaciones aritméticas en esta instancia, esto es, desde el 30 de noviembre de 2018 hasta la calenda en que se realizó el pago, esto es, 30 de julio de 2021, arrojó un total de \$9.240.673, por concepto de intereses moratorios, suma que resulta ser inferior, inclusive, a la liquidada por el Juez de instancia, por lo que, al tratarse de una entidad que administra recursos públicos, se ha de modificar el auto en este aspecto. Ahora, como quiera que Colpensiones mediante Resolución SUB175405 del 30 de julio de 2021, liquidó intereses en la suma de \$8.998.110, la orden de apremio a impartir solo lo será por la diferencia causada, esto es, por la suma de \$242.563.

PERÍODO	VR. MESADA	TASA CORRIENTE ANUAL	TASA MORA ANUAL	INTERESES MORATORIOS - MENSUAL	NÚMERO DE MESES EN MORA	VALOR INTERÉS
nov-18	27.666	17,18%	25,77%	1,93%	32	17.078
dic-18	829.967	17,18%	25,77%	1,93%	31	496.332
Adicional	829.967	17,18%	25,77%	1,93%	31	496.332
ene-19	856.360	17,18%	25,77%	1,93%	30	495.595
feb-19	856.360	17,18%	25,77%	1,93%	29	479.075
mar-19	856.360	17,18%	25,77%	1,93%	28	462.555
abr-19	856.360	17,18%	25,77%	1,93%	27	446.036
may-19	856.360	17,18%	25,77%	1,93%	26	429.516
jun-19	856.360	17,18%	25,77%	1,93%	25	412.996
jul-19	856.360	17,18%	25,77%	1,93%	24	396.476
ago-19	856.360	17,18%	25,77%	1,93%	23	379.956

sep-19	856.360	17,18%	25,77%	1,93%	22	363.436
oct-19	856.360	17,18%	25,77%	1,93%	21	346.917
nov-19	856.360	17,18%	25,77%	1,93%	20	330.397
dic-19	856.360	17,18%	25,77%	1,93%	19	313.877
Adicional	856.360	17,18%	25,77%	1,93%	19	313.877
ene-20	888.902	17,18%	25,77%	1,93%	18	308.657
feb-20	888.902	17,18%	25,77%	1,93%	17	291.509
mar-20	888.902	17,18%	25,77%	1,93%	16	274.362
abr-20	888.902	17,18%	25,77%	1,93%	15	257.214
may-20	888.902	17,18%	25,77%	1,93%	14	240.066
jun-20	888.902	17,18%	25,77%	1,93%	13	222.919
jul-20	888.902	17,18%	25,77%	1,93%	12	205.771
ago-20	888.902	17,18%	25,77%	1,93%	11	188.624
sep-20	888.902	17,18%	25,77%	1,93%	10	171.476
oct-20	888.902	17,18%	25,77%	1,93%	9	154.328
nov-20	888.902	17,18%	25,77%	1,93%	8	137.181
dic-20	888.902	17,18%	25,77%	1,93%	7	120.033
Adicional	888.902	17,18%	25,77%	1,93%	7	120.033
ene-21	908.526	17,18%	25,77%	1,93%	6	105.157
feb-21	908.526	17,18%	25,77%	1,93%	5	87.631
mar-21	908.526	17,18%	25,77%	1,93%	4	70.105
abr-21	908.526	17,18%	25,77%	1,93%	3	52.578
may-21	908.526	17,18%	25,77%	1,93%	2	35.052

jun-21	908.526	17,18%	25,77%	1,93%	1	17.526	
jul-21	908.526	17,18%	25,77%	1,93%	0	-	
Retroactivo	30.735.688	Valor Intereses Moratorio					9.240.673

6. De acuerdo a lo expuesto, la Sala modificarán los numerales primero y segundo la decisión fustigada. Sin irrogar costas en esta Superioridad por no haber prosperado en su integridad los recursos de alzada impetrados por las partes.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto dictado el 06 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro de la ejecución a continuación de sentencia del proceso ordinario laboral, adelantado por la señora Carmen Cecilia Reza García, contra Colpensiones, en el sentido de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, en la suma de \$242.563, tal fue motivado *ut supra*.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha y origen antes enunciado, en el sentido de NO decretar las medidas de embargo frente al rubro de las costas procesales.

TERCERO. Confirmar en lo demás, el proveído confutado.

CUARTO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

QUINTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía

Demandante: Juan Londoño Posada

Demandado: Nasly Arroyo Agamez y Carlos Arroyo Agamez

Asunto: Recurso de queja.

Radicación: 23 001 31 03 003 2018 00266 - 01 Folio 452 - 21.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Judicatura a resolver el recurso de queja formulado por la apoderada de la parte demandante frente al auto del 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el de apelación incoado contra el auto del 30 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del asunto del epígrafe.

Antecedentes.

1. Apoderado, Juan Gonzalo Londoño Posada, impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Nasly Arroyo Agamez y Carlos Andrés Arroyo Agamez, razón por la cual solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$400.000.000.

2. Admitida la demanda, notificada en legal forma y surtidas las etapas del proceso, el día 30 de septiembre de 2021, haciendo el respectivo control de legalidad, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, declaró,

"la ilegalidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso y que involucren al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-66445, en lo que respecta – medidas de embargo- secuestro- diligencia de secuestro – traslados de avalúos – y acoger avalúo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-66445, y oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para que proceda de conformidad, aclarando que en el auto de fecha 03 de octubre de 2018 el cual fue comunicado mediante oficio N° 2478 de fecha 24 de octubre de 2018 y reiterada dicha medida mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2019 y comunicada mediante oficio N°02363 de fecha 30 de agosto de 2019 nunca se dio la orden de embargar la cuota para del inmueble.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito, por los motivos antes expuestos."

3. La apoderada de la parte demandante presentó en contra del aludido proveído, recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando lo siguiente:

"El día 30 de septiembre de 2021 este despacho judicial procede a declarar la ilegalidad y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso que involucren al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-66445 en lo que respecta a las medidas de embargo -secuestro y diligencia de secuestro- traslados de avalúos el que acoge avalúo.

Lo anterior como que LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA le da un tratamiento distinto a la orden que le fue impartida por este despacho judicial en lo concerniente a que el despacho decretó medida cautelar sobre el dominio pleno del inmueble antes mencionado, y la ORIP envió nota devolutiva que acataría la cuota parte del bien. Por lo que advierte el despacho que este debió enviar nota devolutiva explicando que no se podía llevar a cabo la medida.

Pese a todo lo manifestado por esta Unidad Judicial y haciendo este breve recuento a lo descrito en dicho auto, me permito manifestar su señoría , que si bien es cierto que la ORIP en su momento entrego nota devolutiva especificando que no se haría el embargo en su totalidad sino en la cuota parte, no es menos cierto que esta Unidad Judicial en su momento debió señalarle que dicha medida no debía ser inscrita de esa manera, máxime que con posterioridad requiere a la

Oficina de Instrumentos para que una vez mas aclare sobre el embargo de la medida tal como se observa en el expediente, por lo que para mí consideración esa irregularidad presentada fue saneada por la misma Unidad Judicial al momento de solicitar la aclaración de la nota de inscripción de la medida, y en dado caso ese era el momento preciso para desestimar la misma.”

4. El Juzgado de instancia por medio de auto del 02 de noviembre de 2021, resolvió negar el recurso de reposición, argumentando no compartir la postura del recurrente, ya que la única nota devolutiva que recibió el despacho por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fue la que indicaba que no se podía proceder a inscribir el embargo sobre el inmueble, en razón a que sobre el mismo gravitaba otro embargo; así pues, arguye el Operador Judicial que la ORIP de esta ciudad, al ser enterada de la cautela, debió acatar la orden impartida, tal cual fue decretada y, que al advertir la situación respecto del inmueble frente a la titularidad de derecho de dominio como copropietario, lo saludable era que lo comunicase al juzgado, a través de una nota devolutiva.

Indicó el juzgado singular, que el único proceder de la ORIP es el de priorizar las medidas de embargo de derechos reales frente a las cautelas de derechos personales, pues todo debe ser a solicitud del juez; por último, rechazó el recurso de apelación arguyendo que el auto que declara la ilegalidad de lo actuado, no es susceptible de recurso de apelación, según el artículo 321 del C.G.P.

5. Resuelta la reposición y rechazada la apelación, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la decisión de negar el recurso de reposición, esgrimiendo que si bien es cierto, que el auto que decreta la ilegalidad no es susceptible de apelación, no lo es menos que los argumentos que conllevaron a la emisión de tal providencia, fue el auto que resuelve sobre una medida cautelar.
6. A través de proveído del 18 de noviembre de 2021, la A Quo resolvió la reposición manifestando que los argumentos esbozados por la parte recurrente no son de recibo para el despacho, reiterando lo expuesto en el proveído cuestionado, es decir, que el recurso de apelación, solo es procedente ante las sentencias y proveídos expresamente enlistados en la norma procesal e indicó que el aquí estudiado no se encuentra contemplado en dicha norma.

CONSIDERACIONES

1. Previo a resolver la Lit., sea lo primero advertir que de conformidad a lo disciplinado en el artículo 352 del CGP, el recurso de queja procede cuando "*el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación (...) o cuando se deniegue el de casación.*", por lo que, siendo el auto del 02 de noviembre de 2021, uno por el cual se niega la alzada por improcedente, la viabilidad de la queja se encuentra saldada.

2. Así las cosas, pasando a calificar la decisión antes referida en orden a determinar su legalidad, se hace prudente enunciar los presupuestos de procedencia del recurso de apelación, los cuales según la doctrina y la jurisprudencia son:

- Capacidad para interponer el recurso.
- Procedencia del recurso.
- Oportunidad de su interposición.
- Sustentación.
- Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

2.1 El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso se relaciona con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a instancias judiciales, siendo también constatable con el interés para recurrir, que está circunscrito al principio de lesividad, en otras palabras, a que el recurrente se vea perjudicado con la providencia fustigada.

2.2 De otra latitud, la procedencia del recurso, se traduce en el principio de taxatividad, siendo, en consecuencia, necesario para la procedencia de la alzada, que la Ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia. Frente a la oportunidad para interponerlo, se exige del apelante la imperiosa observancia de los términos procesales, por lo que la apelación contra autos o sentencias debe ser impetrada dentro del término establecido por la Ley.

2.3 La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por la ley, tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias o el porte de ida y regreso del expediente cuando deban ser remitidos a un lugar diferente al que se profirió la providencia recurrida.

3. En este orden de ideas, descendiendo al sub iudice, tenemos que en tratándose de autos y sentencias, fue claro el legislador al expedir el artículo 321 del Código General del Proceso, cuando enlistó de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia que podrán ser apelables, imperando así el principio de la taxatividad.

3.1. Sobre el caso en particular, advertimos que en el inciso segundo, ordinal 8 del referido artículo, se encuentra enlistado, el que *"resuelva sobre una medida cautelar..."*. Y, una medida cautelar, se resuelve no sólo cuando se decreta o niega, sino también cuando se revoca o levanta, así sea que la razón para esa revocatoria o levantamiento, haya sido en el transcurrir del deber del juez al realizar el estudio de legalidad dentro del proceso y, de remediar actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe procesal.

3.2. Ahora, si bien, tal y como lo tuvo la A Quo, el auto que decreta la ilegalidad de una actuación o providencia, no se encuentra enlistado taxativamente dentro del aludido art. 321 del C.G.P., por lo que podría pensarse que no es susceptible de recurso de apelación, lo cierto es que este Tribunal de antaño ha considerado que, si la decisión objeto de declaratoria de ilegalidad es apelable, también esta lo es, vale decir, la que decreta la ilegalidad. Así se adoctrinó por esta Corporación, en un caso de contornos similares, cuando en proveído del 07 de abril de 2016¹, indicó:

"Es cierto que un sector opina que, para los autos, a través de los cuales se decreta la ilegalidad de una providencia, no hay norma legal que prevea expresamente el recurso de apelación. Empero, también es cierto, que otro criterio, que aquí se comparte, es que si la decisión que fue objeto de declaratoria de ilegalidad es apelable, tal declaratoria también lo es, pues es el criterio que más se aviene a los derechos de contradicción, impugnación y acceso a la administración de justicia.

En todo caso, la anterior disquisición viene hacer aquí un obiter dictum, porque la razón esencial para estimar que la apelación fue mal denegada en este caso, estriba en que el levantamiento de la medida cautelar, por el motivo legal que fuere, es apelable a la luz del numeral 7º del artículo 351 del C. de P. Civil."

Baste lo dicho, para indicar que no le asiste razón a la Juzgadora de primer grado, sobre la denegatoria del recurso de apelación por improcedente, por lo que la Sala declarará mal denegado el remedio vertical en comentario. Sin costas en esta

¹ Rad. 23-001-31-10-001-2015-002221-01, MP. Dr. Marco Tulio Borja Paradas.

instancia, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar mal denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto del 30 de septiembre 2021, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, tal como se motivó ut supra. Como consecuencia de ello **CONCEDASE** la alzada en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Sin costas en esta sede.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado de origen, para el envío del expediente o copias, con el fin de que se surta el recurso vertical traído a cuento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente No. 23.182.31.89.001.2019.00072.02 FOLIO 11-22
Demandante: José Avilez Álvarez y otra
Demandado: Aguas de la Sabana S.A. ESP – Veolia S.A.

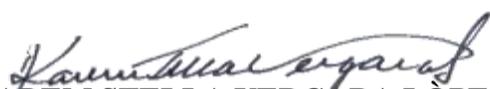
Estando el asunto del epígrafe a despacho para proveer lo pertinente se advierte que dentro del expediente remitido por el juzgado de origen ni en TYBA se encuentra el **escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia**, así como tampoco se evidencia el **auto mediante el cual se concedió la alzada** por tal razón se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo de Circuito de Chinú, Córdoba, para que en el término de un (1) día se sirva remitir con destino al asunto: el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y el auto mediante el cual se concedió la alzada. Así como también, las demás actuaciones que hagan parte del expediente y que no hayan sido remitidas a esta Corporación.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo de Circuito de Chinú, Córdoba, para que conforme el expediente contentivo del proceso del epígrafe de manera integral y cargue a TYBA las actuaciones surtidas dentro del mismo.

CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral
Expediente No. 23.182.31.89.001.2017.00068.01 FOLIO 20-2022
Demandante: Claudia Berrocal y otros
Demandado: Municipio de Chimá y otros

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

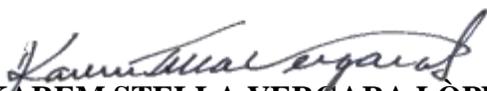
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.001.31.05.001.2019.00188.01 FOLIO 27-2022

Demandante: Amalis del Carmen Madera Genes y otros

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, así como lo prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia de fecha 21 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO - MAGISTRADA DRA. VERGARA”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.001.2020.00157.01 FOLIO 31-2022 Demandante: Gabriel Ramón Gómez Espinosa Demandado: Colpensiones y Banco de Bogotá</p>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones y Banco de Bogotá, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

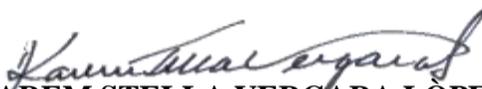
¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Verbal

Expediente No. 23.001.31.03.001.2017.00140.01 FOLIO 36-2022

Demandante: Rafael Anaya Cubillos y otros

Demandado: Jaime Alberto Anaya Osorio y otros

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 2 de diciembre del año 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Verbal

Expediente No. 23.660.40.89.001.2021.00020.01 FOLIO 37-2022

Demandante: Jandry Marcela Bustamante Rodríguez

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro

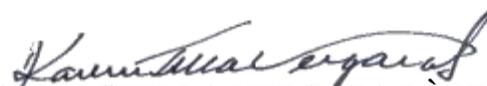
De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de enero del año 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.001.2018.00350.01 FOLIO 42-2022 Demandante: Hernando Manuel Quinceno Mestra Demandado: INDEGA S.A.</p>

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

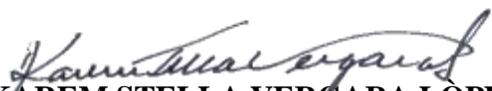
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.162.31.03.001.2021.00035.01 FOLIO 43-2022 Demandante: Juan Carlos Arroyo Herrera Demandado: Banco Agrario S.A.</p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la misma. En consecuencia, se DA TRASLADO al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones del apelante, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

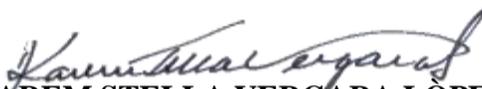
¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.004.2021.00095.01 FOLIO 47-2022 Demandante: Victo Hugo Pineda Demandado: Colpensiones</p>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones del apelante, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

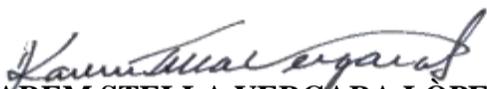
¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada